



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA promovido por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO contra JAVIER ENRIQUE PINEDO RODRIGUEZ. RAD. N° 2021 – 00472.

Santa Marta, treinta de septiembre (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare el enriquecimiento sin justa causa a favor del demandado señor JAVIER ENRIQUE PINEDO RODRIGUEZ y un detrimento al Estado Colombiano con ocasión al pago de cuotas alimentarias debidamente indexadas que efectuó Fiduciaria La Previsora S.A. – como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su fondo rotatorio con recursos de Estado a favor del hijo del mentado demandado, en acatamiento a un Fallo condenatorio en primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el 04 de agosto de 2017 en el que se declaró Administrativamente Responsable a Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de sucesora procesal del extinto DAS por los perjuicios materiales causados al menor Javier Alexander Pinedo Macías por su conducta omisiva en relación a la orden de embargo de cuota alimentaria.

Asimismo solicita se condene al demandado a reembolsar a la parte demandante la suma de \$40.742.223.08 M/L, que fueron pagados con recursos del Estado a favor de su hijo, debidamente indexados desde la fecha en que se efectuó el pago de las cuotas alimentarias 26/09/2018, más las costas procesales.

Se precisa que el Numeral 1º y 10 del Art. 28 CGP, establecen:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.  
(Subrayas propias.)

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante informa que desconoce el lugar del domicilio del demandado, asimismo informa “*para todos los efectos el domicilio vinculado con los procesos judiciales que involucren al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- posterior a su cierre, será la ciudad de Bogotá.*”.

De otro lado, la Ley 489 de 1998 que regula el ejercicio de la Función Administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, en su artículo 38 establece:

**“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. *Del sector descentralizado por servicios:*

(...)

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Aunado a ello, observa el Despacho que en el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., expedido por la Superfinanciera<sup>1</sup>, en el acápite de Naturaleza Jurídica, aparece lo siguiente:

*“Sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado (...)”* (Subrayas fuera del texto original).

En este orden ideas, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío digital del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Ver folio 8

2- ORDENAR el envío digital del expediente para que sea repartido Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 120**

Hoy, 1º de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.



**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ELIZABETH CARRIAZO BARRETO. RAD. N° 2021-00436.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita MAF COLOMBIA S.A.S. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa DUZ-291 en virtud a la **cláusula N° 7 “EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA”** del “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA DEL ACREEDOR*”<sup>1</sup>, celebrado con la señora ELIZABETH CARRIAZO BARRETO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MAF COLOMBIA S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 11/04/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 11 reverso).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MAF COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada contra ELIZABETH CARRIAZO BARRETO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: DUZ-291; Marca: RENAULT; Modelo: 2019; Línea: STEPWAY INTENS; Número de Motor: 2845Q016523; Número de Chasis: 9FB5SR596KM338151; Color: BLANCO GLACIAL (V); Servicio: PARTICULAR; Propietario: ELIZABETH CARRIAZO BARRETO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MAF COLOMBIA S.A.S.<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MAF COLOMBIA S.A.S. en los parqueaderos autorizados a nivel nacional -

<sup>1</sup> Ver Folio 9 reverso del expediente.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA DEL ACREEDOR”.

por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MAF COLOMBIA S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 120**

Hoy, 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.



**SECRETARIA**

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Secretaría. Santa Marta, 30 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que visible a folio 17 del expediente obra memorial remitido vía E-mail por el apoderado de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda, misma que es coadyuvada por la demandada Laura Lorena López Pérez. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal.  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA LORENA LOPEZ PEREZ y ALXANDER MARRIAGA HERRERA. RAD. N° 2021-00379.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y, en virtud a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 120

Hoy, 1º de octubre de 2021 Hora: 8:00 a.m.

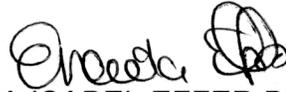


SECRETARIA



Secretaría. Informe. Santa Marta. 30 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante renunció al poder. Asimismo, informo que el Representante Legal de MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas con C.C. 44.153.507 y con la T.P. 144.780 del C.S.J. quien a su vez solicitó la Terminación del proceso y se ordenara la entrega del bien objeto de garantía. Igualmente informo que visible a folio 22 del expediente obra informe de la Policía Nacional en el comunica que pone a Disposición del Juzgado, el vehículo de Placa ZWB-21E, mismo que se encuentra en el Parqueadero Vía Tayrona 1 de esta ciudad. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra NUNIS PABEL DE LA HOZ TERNERA. RAD. N° 2021-0148.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, así como de la solicitud de terminación presentada por la nueva apoderada.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Aunado a ello y, en atención a que el representante legal de la entidad demandante mediante memorial que antecede constituyó nuevo apoderado, quien reúne las calidades legales, se reconocerá personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder. Lo anterior conforme al artículo 75 CGP.

De otro lado, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la *Petición 2* de la solicitud referenciada, se ordenará la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

De igual manera, se ordenará librar Despacho Comisorio a la Autoridad correspondiente, para que haga entrega del vehículo objeto de aprehensión a MOVIAVAL S.A.S.

Por lo anterior se,

## RESUELVE:

- 1- Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.
- 3- Ordenar la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. consistente en: Vehículo de Placa: ZWB-21E; Marca: BAJAJ; Modelo: 2020; Línea: BOXER CT 100; Motor: DUZWKA13429; Chasis: 9FLA18AZ4LDG05361; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; de propiedad de la señora NUNIS PABEL DE LA HOZ TERNERA.
- 4- De conformidad con el Inciso 4 numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se ordena Comisionar al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la Diligencia de Entrega de la Garantía Mobiliaria a MOVIAVAL S.A.S. consistente en vehículo de Placa ZWB-21E de propiedad de la señora NUNIS PABEL DE LA HOZ TERNERA, el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado, en el "Parqueadero Vía Tayrona 1", ubicado en la Calle 30 No. 79-92 Troncal del Caribe Vía 11 de noviembre, de esta ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio del caso.
- 5- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 120**

Hoy 1º de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Informe. Santa Marta. 30 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante renunció al poder. Asimismo, informo que el Representante Legal de MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas con C.C. 44.153.507 y con la T.P. 144.780 del C.S.J. quien a su vez solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra MOINCA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ. RAD. N° 2020-0411.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, así como de la solicitud de terminación del presente asunto elevado por la abogada designada.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Aunado a ello y, en atención a que el representante legal de la entidad demandante mediante memorial que antecede constituyó nuevo apoderado, quien reúne las calidades legales, se reconocerá personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder. Lo anterior conforme al artículo 75 CGP.

En virtud de lo informado por la nueva apoderada de la parte demandante y, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013 se decretará la terminación deprecada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1- Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

3- Dar por terminada la Diligencia de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: ZVQ-35E; Marca: BAJAJ; Modelo: 2020; Número de Motor: DUZWJJ41130; Número de serie: 9FLA18AZ4LDC86673; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MONICA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

4- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrese el oficio del caso.

5- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 120**

Hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

Secretaría. Informe. Santa Marta. 30 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante renunció al poder. Asimismo, informo que el Representante Legal de MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas con C.C. 44.153.507 y con la T.P. 144.780 del C.S.J., quien a su vez solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra LIBARDO PRADO LOBO. RAD. N° 2021-0147.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, así como de la solicitud de terminación del presente asunto elevado por la abogada designada.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Aunado a ello y, en atención a que el representante legal de la entidad demandante mediante memorial que antecede constituyó nuevo apoderado, quien reúne las calidades legales, se reconocerá personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder. Lo anterior conforme al artículo 75 CGP.

En virtud de lo informado por la nueva apoderada de la parte demandante y, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013 se decretará la terminación deprecada.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

- 1- Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

3- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: TQG-87E; Marca: BAJAJ; Modelo: 2019; Número de Motor: DUZWHG18994; Número de serie: 9FLA18AZXKDE39474; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LIBARDO PRADO LOBO, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

4- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrese el oficio del caso.

5- Verificado lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 120**

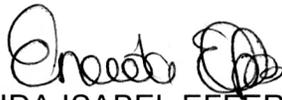
Hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

Secretaría. Informe. Santa Marta. 30 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante renunció al poder. Asimismo, informo que el Representante Legal de MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas con C.C. 44.153.507 y con la T.P. 144.780 del C.S.J., quien a su vez solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra LARRY KALER BLANCO POLO. RAD. N° 2020-0445.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, así como de la solicitud de terminación del presente asunto elevado por la abogada designada.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Aunado a ello y, en atención a que el representante legal de la entidad demandante mediante memorial que antecede constituyó nuevo apoderado, quien reúne las calidades legales, se reconocerá personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder. Lo anterior conforme al artículo 75 CGP.

En virtud de lo informado por la nueva apoderada de la parte demandante y, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013 se decretará la terminación deprecada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1- Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

3- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: VSO-48E; Marca: BAJAJ; Modelo: 2019; Número de Motor: DUZWHJ32666; Número de serie: 9FLA18AZ4KDF45368; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LARRY KALER BLANCO POLO, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

4- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrese el oficio del caso.

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 120**

Hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**